

## **"INFORME DEL INSTITUTO DE DERECHO AGRARIO SOBRE EL DNU N°70/2023 Y SU INCIDENCIA EN LA ACTIVIDAD AGRARIA Y SU NORMATIVA"**

**Por Luis A. Facciano\***

Conforme a lo solicitado por el Directorio del Colegio de Abogados de Rosario efectúo este informe en el que identifico dentro del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) n° 70/23<sup>1</sup> denominado "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA, aquellas normas que se refieran o afecten la actividad agraria y/o la normativa regulatoria de la misma.

No me adentraré, por ser conocido por los destinatarios de estas líneas, en el trámite legislativo al que se someten los DNU, ni me expediré respecto a la constitucionalidad o no del DNU bajo análisis<sup>2</sup>, o más bien de su contenido, ya que excede el objeto de las mismas y que seguramente será objeto de dictámenes de los Institutos correspondientes y resuelto por la justicia en los casos concretos que se le planteen.

Sólo remarco que el mismo entró a regir el 29 de diciembre<sup>3</sup> y que si posteriormente fuera rechazado por el Congreso y se produjera su derogación, todos los actos jurídicos realizados conforme al mismo desde la fecha antedicha hasta ese

---

\* Presidente del Instituto de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Rosario.

<sup>1</sup> B.O. 21/12/23

<sup>2</sup> Principalmente respecto a la constitucionalidad o no de las reformas laborales y las referidas a la posibilidad a o no de derogar leyes por este medio..

<sup>3</sup> Octavo día después de su publicación, tal como lo dispone el art. 5° del Código Civil y Comercial (CCC), ya que en su texto no determina otra cosa.

momento, serán plenamente válidos, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia, tal lo dispone el art. 24 *in fine* de la ley 26.122. Esto sin perjuicio de los planteos judiciales que se han interpuesto contra el mismo.

Efectuadas estas consideraciones de carácter general, a continuación, me abocaré rápidamente a algunos aspectos del DNU n° 70/23 y su incidencia en la normativa referida al sector agropecuario. Cabe señalar que en los Considerandos se destaca que éste "*..debe ser un factor esencial para salir de la emergencia que se ha descripto y para ello es necesaria una fuerte liberación de la actividad*".

### **1) Aspectos que inciden sobre los contratos agrarios de arrendamiento rural y aparcería:**

**1.a.) Reforma de los arts. 765<sup>4</sup> y 766<sup>5</sup> CCC:** Esta reforma viene a poner claridad a la insólita contradicción en la redacción original de esos dos artículos en el CCC y que ha merecido comentarios por la doctrina en general.

Con la nueva redacción de esos artículos, la obligación se considerará suma de dinero si el deudor debe una cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, sea o no de curso legal en el país. De esta manera, abandona la consideración de "cosa" que le daba la redacción original cuando era contraída en moneda extranjera, estableciendo además, que debe abonarse sólo en la moneda pactada.

Si bien esta reforma alcanza a todo tipo de obligaciones, en lo que a

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 765.- Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación, sea o no de curso legal en el país. El deudor solo se libera si entrega las cantidades comprometidas en la moneda pactada. Los jueces no pueden modificar la forma de pago o la moneda pactada por las partes."

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 766.- Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene."

los contratos de arrendamiento rural respecta, la consecuencia es que ahora podrán ser celebrados en moneda extranjera, ya que no se contradice lo dispuesto en el art. 2 de la ley nº 13.246 (t.o. 21.452 y 22.298) respecto a la exigencia que el precio sea en dinero.

**1.b.) Modificación art 1221<sup>6</sup> CCC (Resolución anticipada).** La misma, que desde la sanción del CCC se hizo aplicable también al contrato de arrendamiento, ahora podrá ser efectuada en cualquier tiempo, pero el arrendatario deberá abonar en concepto de indemnización el diez (10) % del saldo del canon arrendaticio futuro. Recordamos que no es aplicable a los contratos de aparcería por sus características.<sup>7</sup>

**1.c. Algunas consideraciones respecto a la modificación de otros artículos del CCC sobre locación y a la derogación de la ley de alquileres nº 27.551:** Recordamos que la ley nº 13.246 (t.o. leyes 21.452 y 22.298) de arrendamientos rurales y aparcerías se encuentra vigente y que sus normas son de orden público. Conforme al orden de prelación de las normas aplicables a dichos contratos, dispuesto tanto por el art. 41 de esa ley como en forma similar por el art. 963 del CCC, las disposiciones del CCC se aplican en forma supletoria a las disposiciones de la ley especial. En consecuencia, las reformas sólo impactan en los contratos agrarios en la medida que la ley 13.246 (t.o. 21452 y 22298) no contenga disposiciones respecto al tema específico. Me referiré a algunos casos.

**1.c.1.** No afecta a los contratos agrarios la modificación al art. 1198

---

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 1221. Resolución anticipada. El locatario podrá, en cualquier momento, resolver la contratación abonando el equivalente al diez por ciento (10%) del saldo del canon locativo futuro, calculado desde la fecha de la notificación de la rescisión hasta la fecha de finalización pactada en el contrato.”

<sup>7</sup> Ver del autor, “Reflexiones respecto a la aplicación de la resolución anticipada en los contratos agrarios”, Consultor Agropecuario nº 17, Errepar, C.A.B.A., 2015, pág. 53.

CCC que establece ahora la posibilidad de pactar cualquier plazo para las locaciones y aplica sólo en forma supletoria los plazos mínimos, por el ya señalado orden de prelación de normas aplicables. En consecuencia, **continúa rigiendo para los arrendamientos rurales y las aparcerías agrícolas el plazo mínimo legal de tres (3) años** previsto por el art. 4º de la ley especial y sus modificatorias, tanto para el primer contrato, como para los contratos sucesivos. Entiendo que subsistencia del plazo mínimo legal para los contratos agrarios no es contradictorio con los objetivos del DNU, en el cual, como ya mencioné, "el sector agropecuario debe ser un factor esencial para salir de la emergencia", ya que gran parte de la producción del sector se efectúa a través de empresarios agrarios que arriendan campos y que necesitan plazos mínimos para compensar años buenos con malos, amortizar las inversiones - como la incorporación de nutrientes-, efectuar rotaciones de cultivos para preservar el suelo, etc, etc., redundando en un obvio beneficio para la economía nacional.

**1.c.2.** En cambio, el ahora derogado **art. 1202 del CCC respecto a la obligación de pago del locador del pago de las mejoras necesarias** si el contrato se resuelve sin culpa del locatario, era aplicable a los contratos agrarios porque en su momento la ley 22.298<sup>8</sup> derogó el régimen de mejoras especial de la ley 13.246. Sin embargo, al seguir vigente el art. 1211 CCC el arrendatario o aparcerero podrá reclamar su valor al arrendador o dador. Es decir que no hay un cambio sustancial en ese sentido.

**1.c.3.** Al derogarse *in totum* la ley 27.551, retoma plena vigencia el art. 1209 del CCC en su redacción original, por lo que **las partes podrán pactar a cargo de quien es el pago de los impuestos cargas o contribuciones.**

---

<sup>8</sup> B.O. 09/10/1980.

**1.c.4. El nuevo art. 1196 CCC** establece que las partes pueden determinar libremente las cantidades y moneda entregadas en concepto **de fianza o depósito en garantía**, y la forma en que serán devueltas al finalizar la locación y pactar libremente la periodicidad del pago, que no podrá ser inferior a mensual, lo que es aplicable subsidiariamente a los contratos agrarios.

**1.c.5.** Cabe señalar que la ley nº 27.551 también agregó un segundo párrafo al art. 75 del CCC, habilitando la constitución en todo tipo de contratos de domicilios electrónicos a los fines de las notificaciones, opción que al haber sido aquella totalmente derogada, ahora queda eliminada.

**2) Derogación de la Ley nº 26.737 de Protección al dominio nacional sobre la propiedad, posesión o tenencia de tierras rurales** por considerar que limita el derecho de propiedad sobre la tierra rural y las inversiones en el sector.

Esta ley establecía límites a la cantidad de tierras rurales que podían estar en manos de personas humanas o jurídicas extranjeras (no más del 15 % en el país, en una provincia o en un partido o departamento).

### **3) Economías regionales y agroindustria:**

**3.a. Deroga las leyes nº 18.600 de contratos de elaboración de vinos, la nº 18.905 de política vitivinícola nacional y la nº 22.667 de reconversión vitivinícola.**

La derogación de la ley nº 18.600 implica que las partes podrán pactar libremente las condiciones de los contratos de elaboración de vinos y que será de

aplicación la ley de maquila n° 25.113, que antes sólo se aplicaba supletoriamente a la ley derogada. Entre otras cosas, los gobiernos provinciales no podrán fijar más precios máximos de los servicios de elaboración; no rige más la disposición de que los subproductos son propiedad de elaborador, etc.

La ley n° 18095 establecía los objetivos de la política vitivinícola nacional, las medidas de fomento y las penas por las transgresiones a sus disposiciones, siendo el Instituto Nacional de Vitivinicultura la autoridad de aplicación

La ley n° 22667 establecía que el Instituto Nacional de Vitivinicultura fijaría anualmente el cupo nacional de producción de vino, que será la cantidad total de vino a producir con la uva correspondiente al período en consideración.

**3.b. Deroga la Ley n° 18.770 de régimen de entregas de azúcar para consumo en el mercado interno.** Establecía cuotas provisorias en los casos de traslado de capacidad de producción de azúcar entre establecimiento

**3.c. Deroga la Ley n° 12.916 que crea la Corporación Nacional de Olivicultura.** Vieja ley del año 1946. Cabe señalar que en los últimos años han existido numerosos proyectos para crear un Instituto Nacional de Olivicultura para fomentar y modernizar la actividad en base a estándares internacionales.

**3.d. Deroga la Ley n° 18.859 de envases nuevos y de único uso para productos destinados a la alimentación del ganado.** Se elimina la norma que establecía que el transporte y/o comercialización de productos destinados a la alimentación del ganado se hará en envases nuevos y de único uso.

**3.e. Deroga la Ley n° 19.990 de regulación de la actividad algodonera.** Esta ley autorizaba al Poder Ejecutivo para fijar anualmente precios mínimos de cumplimiento obligatorio para algodón en bruto, según calidades, y creaba

el Fondo Algodonero Nacional.

**3.f. Deroga la Ley n° 27.114 de fraccionamiento de la yerba mate y modifica varios artículos de la ley n° 25.564 Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM).**

La ley n° 27114 tenía por objeto promover la radicación y creación de los establecimientos necesarios para la instauración de un Régimen de Envasado en Origen de la Yerba Mate o *Ilex Paraguariensis* en la región productora e imponía limitaciones al fraccionamiento fuera de la región productora si se exportaba.

En cuanto a la ley n° 25.564, entre los artículos derogados o modificados podemos mencionar el art 3° sobre Los objetivos del INYM que serían promover, fomentar y fortalecer el desarrollo de la producción, elaboración, industrialización, comercialización y consumo de la yerba mate y derivados en sus diferentes modalidades de consumo y usos, sustituyendo la segunda parte que rezaba *"...procurando la sustentabilidad de los distintos sectores involucrados en la actividad. Los programas que desarrollará el instituto deben contribuir a facilitar las acciones tendientes a mejorar la competitividad del sector productivo e industrial"*, por *"...procurando proteger el carácter competitivo de la industria"*.

También el art. 4° de las funciones del INYM en el que se deroga, entre otros, el inc. r) que le permitía acordar semestralmente entre los distintos sectores el precio de la materia prima, o el i) eliminando la posibilidad de tomar medidas que limiten la producción.

**4) Modificación de la ley de Warrants n° 9643** que regula las operaciones de crédito mobiliario realizadas por medio de certificados depósito y

warrant. Es un instrumento que permite básicamente al productor agropecuario financiarse en momentos de baja de precios por cuestiones estacionales. El DNU hace cambios bastantes profundos, entre los que se puede señalar la eliminación de la prohibición a las empresas de depósito a efectuar operaciones de compraventa de frutos o productos de la misma naturaleza de aquellos a que se refieren los "certificados de depósito" o "warrants" que emitan. También elimina la prohibición de almacenar en un mismo local o en locales contiguos mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente. Deroga el artículo que se refiere al trámite en caso de destrucción o pérdida del certificado por lo que será de aplicación lo dispuesto por el art. 1852 y ss. del CCC. Elimina el art. que establecía que el warrant producía efectos sólo hasta seis meses de su emisión, por lo que se aplicarán las normas comunes sobre prescripción. Se incorporan normas relativas a la validez de las firmas y medios electrónicos de registración.

## **5) Reformas laborales aplicables al régimen del trabajo agrario<sup>9</sup>.**

Introduce dos reformas a la ley de Trabajo Agrario nº 26.727 y produce una profunda reforma al régimen de trabajo en general, que en algunos casos, es aplicable supletoriamente al trabajo agrario.

### **6.a. Reformas a la Ley de Trabajo Agrario (LTA) nº 26.727**

**6.a.a. Deroga el art. 15 de la LTA eliminando la prohibición de la actuación de empresas de servicios temporarios y agencias de**

---

<sup>9</sup> A la fecha de redacción del presente (03/01/24) se encuentra suspendida por una cautelar la aplicabilidad de lo dispuesto en el Título IV "Trabajo" del DNU bajo análisis, lo que seguramente será recurrida por el Poder Ejecutivo. Hay otras acciones judiciales en curso.



colocaciones en el ámbito del trabajo agrario.

**6.a.b. Reforma al art. 69 de la LTA referido las bolsas de trabajo sindicales,** que queda así redactado: *“Bolsa de trabajo. Las bolsas de trabajo a cargo de las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial podrán proponer a los empleadores un listado del personal necesario para la realización de tareas temporarias en las actividades contempladas en la presente Ley, conforme las resoluciones que a tal efecto dicte la Comisión de Trabajo Agrario. El empleador podrá contratar a la persona sugerida y/o a cualquier otra que disponga. Queda derogada toda norma que se oponga al presente artículo y/o a la libertad de contratación y elección del personal por parte del empleado”*. Por lo tanto, las mismas pasan a ser optativas<sup>10</sup>.

**6.b. Reformas a la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) n° 20744 que inciden en la normativa laboral agraria: Haré referencia a algunas de ellas, excediendo un análisis completo de esas reformas el objeto de estas líneas, y el que será efectuado por los especialistas en materia laboral general:**

**6.b.a. La ampliación del período de prueba a ocho (8) meses, en lugar de los seis (6) actuales no afecta al sector** porque, insólitamente, en la Ley de trabajo agrario n° 26.727 (LTA) que rige desde el 2012, se estableció que no hay período de prueba (art 16) para el trabajador permanente, lo que sería un tema a modificar en la misma.

---

<sup>10</sup> Ver, “Régimen del trabajo agrario”, 2ª edición, (obra colectiva del Instituto de Derecho Agrario), Nova Tesis, Rosario, 2016, pag. 211 y ss, comentario de Rinesi, Rolando.

**6.b.b.** En cambio, sí incide lo referido a las **reformas del régimen indemnizatorio** porque la LTA hace aplicable en el despido sin causa del trabajador permanente el régimen de la ley n° 20.744.

Así, la modificación al art 245 LCT referido al cálculo de la indemnización en caso de despido sin causa, la posibilidad de sustituir por convención colectiva por un fondo o sistema de cese laboral o la posibilidad de las Pymes de abonar las indemnizaciones hasta en doce (12) cuotas (art 277 3er. Párrafo LCT 20744).

También que los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses y que la suma resultante en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual (art 276 LCT). Se establece que esta disposición de orden público federal y será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra.

Igualmente, la posibilidad que se otorga a la trabajadora embarazada de reducir a diez (10) días la licencia pre-parto y acumular el resto al período de licencia posterior al mismo (art 177 LCT).

**6.c. Reformas o derogaciones de leyes laborales referidas básicamente al empleo no registrado, que inciden en la normativa laboral agraria:** Como en el apartado anterior, haré referencia a ellas, excediendo un análisis completo de esas reformas el objeto de estas líneas, pero señalando que combatir el

mismo debería ser una política de estado a profundizar, no a abandonar:

**6.c.1. En la ley n° 24.013 (“Ley de empleo”)**

**Deroga los artículos 8° a 17 que regulaban multas, indemnizaciones y sanciones por el empleo no registrado y 120, inciso a).**

**Reforma y/o sustituye y/o incorpora varios artículos (7, 7 bis, ter y quater, 18 y 114) referidos básicamente a la simplificación de la registración del empleo.**

**6.c.2. En la Ley N° 25.013, deroga el artículo 9°** que establecía la presunción de conducta temeraria y maliciosa del empleador en caso de falta de pago en término y sin causa justificada de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo homologado.

**6.c.c. Deroga la Ley n° 25.323,** que duplicaba las indemnizaciones del art. 245 de la LCT y del 7 de la ley 25.013 en los casos de relación laboral no registrada o que lo fuera en forma deficiente.

**6.c.d. En la Ley n° 25.345 (llamada de “Evasión fiscal”):**

**Se derogan los artículos 43 a 48 referidos a las relaciones laborales y el empleo no registrado:**

art 43: agregaba artículo 132 bis de la LCT referido a la sanción en favor del trabajador en caso de no haber depositado total o parcialmente aportes al finalizar la relación;

art. 44: agregaba segundo párrafo al art 15 de la LCT que obligaba a la autoridad judicial o administrativa interviniente en una homologación a comunicar la AFIP en el caso anterior;

art. 45: agregaba segundo párrafo al art 80 de la LCT, por el cual si

el empleador no entregaba de la constancia o el certificado dentro de los dos (2) días hábiles desde el requerimiento fehaciente, sería sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida el último año; que establecía que el secretario del juzgado donde se dictara sentencia firme respecto a una relación laboral que había sido desconocida por el empleador o deficientemente registrada en cuanto a su inicio, debía comunicar tal circunstancia al AFIP;

art. 46, agregaba normas semejantes en la ley nº 18345 que regula el procedimiento laboral en la justicia nacional;

art. 47: que modificaba el artículo 11 de la ley nº 24.013 referido a las acciones a cumplir por las asociaciones sindicales que permitían la aplicación de las sanciones de la misma y

art. 48: que incluía entre los telegramas y cartas documentos gratuitos los referidos a las intimaciones por la ley nº 24.013.